

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00106

Asunto: Incorpora – Acepta renuncia poder

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente renuncia al poder presentada por el abogado JUAN FERNANDO PARRA VALLEJO quien funge como apoderado de los accionados ÁLVARO RODRIGO, JOSÉ ADOLFO, MANREINA DEL PERPETUO SOCORRO, ERLÉNID DEL SOCORRO Y ROBINSON ALBEIRO VANEGAS AMARILES, así las cosas, en atención a que la renuncia fue remitida al correo desde el cual le otorgaron poder al togado yarlinyulieth@hotmail.com acreditado en el archivo Nro. 11 del cuaderno principal y atendiendo al hecho que manifestó estar a paz y salvo con los accionados en mención, se acepta la renuncia presentada. No obstante se advierte que la misma, no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Art 76 CGP

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora en mención para que constituya nuevo apoderado para que la siga representando en el curso del presente tramite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 49

Hoy 8 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6834a4625eaa34472af3ad619fe6b9017eed2fdbcbd6d81292b48c0f035745c**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00576 -00
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE LIQUIDADOR

Avóquese conocimiento del proceso EJECUTIVO promovido en contra del señor **DIEGO CATAÑO MURIEL** el cual fue remitido por el **JUZGADO (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, cuyo radicado es **2020-00207**, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso.

Se advierte que el proceso remitido tiene contestación a la demanda y excepciones de mérito propuestas por el demandado por lo que de conformidad con el numeral 7 del Art. 565 del C.G. del P. serán resueltas como objeciones en el momento procesal oportuno.

En efecto, a fin de continuar con las demás etapas procesales, se requiere al liquidador para que realice el cumplimiento de sus cargas procesales atendiendo además lo indicado por el despacho en las providencias que anteceden.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno de ese sujeto procesal tiene vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al (la) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o, en su defecto, para que se presente al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas

en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 49 </u></p> <p>Hoy 8 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d113b965d3dfd576df41f6a4ff67585bdf4a8c6761a585fc2f00ca68f4fc3c3d**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00855

Asunto: Requiere Previo Desistimiento

Una vez estudiado el expediente, encuentra este Despacho que no obra prueba alguna de haber sido capturado el vehículo de placas KMT 262, por tal motivo, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe si tal captura ha tenido lugar o no.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 49

Hoy 8 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ffd17abbbcbf263ecfb1ddb27cb4ad578e50bd16247003f37e6376aa90519b**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01025 -00
Demandante	CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S.
Demandado	CARLOS ANDRÉS OSPINA MUÑOZ
Asunto	INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA – DECRETA PRUEBAS

Se incorpora al expediente memorial presentado de manera oportuna por el apoderado de la parte accionante en el que presenta su réplica a las excepciones de mérito presentadas por el accionado (archivo 26). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Así las cosas, vencido el término de traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se procede con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se señala el día **26 de agosto de 2022 a las 9.00 a.m.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** u otra que sea idónea para realizar la diligencia correspondiente. De tener inconvenientes de conexión, o alguna imposibilidad del desarrollo virtual de la audiencia, deberán informarlo con suficiente antelación para programar la audiencia de forma presencial.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo 03, 07 y 26)

DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA (Archivo 12)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **TESTIMONIAL**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **ADRIANA MARÍA MUÑOZ ZEA** con el fin de que declare sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

Respecto al testimonio de CARLOS ANDRÉS OSPINA MUÑOZ, dado que ese sujeto es el mismo demandado, el juzgado se abstiene de decretar esa prueba como testimonial y la decretará según lo encuentre pertinente en el párrafo que sigue.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Se decreta la declaración de parte a **CARLOS ANDRÉS OSPINA MUÑOZ**, el cual será realizado por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y el de los testigos, peritos o cualquier otro citado para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __49_____</p> <p>Hoy 8 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f8bde0ab9a2ade71845129bc4a3dc09409d976d0da39a90768ca5a08d7bd24**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

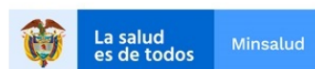
Radicado: 2021-01092

Asunto: Requiere previo desistimiento

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la última actuación fue ordenar oficiar a COOMEVA EPS en procura de los datos del empleador del aquí accionado, y aunque se elaboró y remitió el oficio desde el día 17 de febrero de 2022, lo cierto del caso es que para la fecha no ha llegado respuesta alguna.

Así pues, atendiendo al hecho de liquidación de la entidad de salud en mención, el Despacho consultó la página del ADRES y encontró que ahora el accionado se encuentra afiliado a SURA EPS. Por lo anterior, se requiere al accionante para que informe si es su deseo oficiar a SURA EPS para que informe a fin de que informe nombre, dirección y teléfono donde labora el demandado CARLOS MARIO GIRALDO GAVIRIA.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71613722
NOMBRES	CARLOS MARIO
APELLIDOS	GIRALDO GAVIRIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/02/2022 09:22:04 | Estación de origen: 162.168.70.220

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente

providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 49

Hoy 8 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67164e374882147d085333493fe9e9801c037957b09b62181fdb8af9d799d69**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01340

Asunto: ordena oficiar

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, del cual se desprende que, pese a registrarse la medida de embargo decretada por este Despacho, quedó registrada por cuenta del radicado 2018-01128, cuando dentro del oficio No: 101 del 26 de enero de 2022, se indicó que era el 2021-01340.

En ese sentido, y previo a emitir la orden de secuestro, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, para que se realice la corrección antes dicha.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 49

HOY, 8 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1945eaa05100f2e6b06cea1a23e7493a2f2530051de7e15ff48a4ec83f698c**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01340

Asunto: Incorpora – Tiene notificado curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de remisión de notificación electrónica al curador ANDRÉS FELIPE ROLDÁN AREIZA al correo andres.roldan1985@hotmail.com el día 31 de marzo de 2022. Asimismo, observa el despacho que el profesional en derecho en mención ya concurrió al juzgado a notificarse de manera personal el día 1 de abril de 2022. Por lo anterior, se tiene notificado desde el 1 de abril de 2022.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 49
HOY, 8 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb9670680c26dd7d10b14d0ede84b11c4c6f25efe5a4303156c96c5f12a98a**
Documento generado en 07/04/2022 07:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03-016-2021-01362-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Vinculados	GIL JOSE ARIZA ALI CONSEJO COMUNITARIO VEREDA CAMPERUCHO JOSÉ AGUSTÍN ALMA/AREZ COYANTES – COCONECAM
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO

Se incorpora al expediente pronunciamiento por parte del accionante al requerimiento realizado por el juzgado en providencia que antecede (archivo 39).

Se resistió a la vinculación del **CONSEJO COMUNITARIO VEREDA CAMPERUCHO JOSÉ AGUSTÍN ALMA/AREZ COYANTES – COCONECAM** aduciendo que el pronunciamiento de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** trataba sobre otro predio que no es el objeto de este proceso pues se indicó un nombre diferente. Adicionalmente expresó que pareciera que el mapa presentado por esa Agencia, no correspondía tampoco al predio de interés.

Al respecto, no encuentra el juzgado que los presupuestos advertidos tengan la solidez necesaria para desconocer el pronunciamiento de la Agencia Nacional De Tierras respecto a la necesidad de vinculación del consejo enunciado pues, si bien es cierto que la identificación del nombre del predio es diferente y que el mapa pudiera no concordar con el del bien objeto de la referencia, lo cierto es que la cédula catastral de la cual habló esa dependencia sí tiene plena concordancia con el del proceso, por lo que, a efectos de evitar futuras nulidades, habrá de ordenarse su vinculación.

En efecto, encontró el despacho la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica*

material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse”¹

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *ius fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P “*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”. Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante dirigió la demanda en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREYERAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN**, esto debido a que el inmueble no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria del que se desprendieran titulares de derechos reales. Posteriormente, se ordenó la vinculación de un posible memorista y poseedor.

Notificada en divida forma la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** presentó contestación en la que adujo, entre otras cosas, lo siguiente (archivos 30 a 34):

*"La Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, mediante radicado no. 20225000017933, informa a la Oficina Jurídica, lo siguiente: "Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, el predio identificado con **Cedula Catastral 200010004000000030335000000000** ubicado en el municipio de Valledupar, departamento Cesar **PRESENTA TRASLAPE con la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Vereda Camperucho José Agustín Alma/Arez Coyantes – Coconecam** en el marco del Decreto 1066 de 2015, conforme a salida gráfica adjunta. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante"*

Al presentarse el traslape del predio que se solicita en servidumbre, con los terrenos solicitados en Titulación Colectiva por el Consejo Comunitario Vereda

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

Camperucho José Agustín Alma/Arez Coyantes – Coconecam, consideramos necesario que ese despacho judicial vincule dentro del proceso de servidumbre al mencionado Consejo Comunitario.”

En razón a ello, teniendo en cuenta que el bien objeto de la servidumbre, esto es, aquel identificado con Cedula Catastral 200010004000000030335000000000 pudiera tener relación con el **Consejo Comunitario Vereda Camperucho José Agustín Alma/Arez Coyantes – Coconecam**, a efectos de evitar futuras nulidades, habrá de ordenarse de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, integrar el contradictorio con dicha entidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandado en el presente proceso **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** al **CONSEJO COMUNITARIO VEREDA CAMPERUCHO JOSÉ AGUSTÍN ALMA/AREZ COYANTES – COCONECAM** como interesado en el bien objeto de la servidumbre.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de tres **(3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que realice la notificación de dichos sujetos procesales o realice las solicitudes que encuentre pertinentes para tal efecto, informando el domicilio y direcciones de notificación de cada uno de ellos, incluso sus direcciones electrónicas.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Se advierte que previamente deberá haber acreditado la forma como obtuvo dicho correo.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

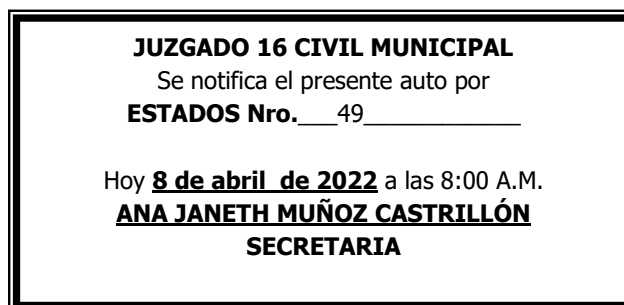
QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ



JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91bdd1939f79970af920fc24821557f8e746e44c89eb479042c41a85ca8a92d**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00010

Asunto: Incorpora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente historial vehicular vigente del rodante embargado en este proceso, empero lo anterior, como se dijo en la providencia anterior, no aparece en la parte de limitaciones el embargo ordenado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, por tal motivo, se ofició a la entidad de movilidad respectiva para su corrección. De este modo, habrá que esperarse a que la corrección tenga lugar para que pueda este Despacho decretar el secuestro.

LIMITACIONES	
Entidad que suscribe	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de inscripción	22/02/2022
Tipo de Medida	EMBARGO

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _49_

HOY, 9 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a14d792c1ad912930ed2766f55b6fbb9add4e7df592655ea2393b66fa78ccb9**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.559
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
Demandado	LUIS FERNANDO LONDOÑO CANO DIANA MARCELA PAREJA VÁSQUEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2022-00094-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A adelantada por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN en contra de LUIS FERNANDO LONDOÑO CANO y DIANA MARCELA PAREJA VÁSQUEZ, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 11 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante para que adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto notifique a la parte demandada del auto que libra orden de pago,. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 cgp.

Es de recordar que se le requirió desde esa misma fecha en auto de medidas para que radique de manera física el oficio a expedir toda vez que no ha informado un canal digital de contacto con la cajera pagadora. En tal sentido, deberá solicitarlo vía WhatsApp institucional al abonado telefónico 301.453.48.6, pero a la fecha no ha gestionado tal medida, ni notificado a la parte demandada, ni emprendido ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 11 de febrero de 2022, se

declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, no se hace necesario oficiar por cuanto la parte demandante no realizó las gestiones necesarias para el perfeccionamiento de la medida. Ver archivo 2, cuaderno medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: **Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __49__

Hoy 08 de abril de 2022 a las 8:00 a.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4161891a14708261dfd257fa0cfd53809d46559c1a35776798ae0b02893f6ec0**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00101

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de DEVOLUCIÓN de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado ANDRÉS FELIPE OSORIO SERNA a la dirección física reportada en la demanda. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que indique de qué manera va a proceder para notificar a este demandado. De este modo, si quiere intentar la notificación electrónica en el correo informado, deberá acreditar de donde lo obtuvo y que si sea de uso habitual y frecuente del accionado.

Por otra parte, se requiere también a la parte actora para que allegue al expediente las evidencias de sus gestiones y resultados en aras de notificar al también accionado JOSÉ JULIÁN CASTILLO CARRASCAL. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 49

HOY, 8 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700350e03abba0b02e4927bedee5ce99688d5de814ddb272079e69b2ce37fc3d**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00117

Asunto: Incorpora – Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que no obra respuesta del BANCO FALABELLA a la orden de embargo emitida por este Despacho y comunicada por oficio Nro. 237 del 11 de febrero de 2022, pese a que este juzgado lo remitió desde el día 18 de febrero de 2022. En tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que indague ante la oficiada sobre la suerte del oficio en mención e informe a este Despacho.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 49

HOY, 8 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86032ab3239d42f8b7cfdd74186fcde9623294829bc9abb7d459c12502432bbd**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00136

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la parte actora que el oficio de embargo Nro. 450 del 15 de marzo de 2022 fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro desde el día 23 de marzo de 2022, empero lo anterior, por nuevas directrices en la entidad oficiada, requieren que además de remitir el oficio de manera electrónica desde el correo institucional del despacho judicial respectivo, la parte interesada lo radique de manera presencial, bajo las siguientes instrucciones:

“A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales:

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos. Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación
4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.
6. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.”.

“B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica.

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

- 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.**
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio”.

En este orden de cosas, podrá solicitar vía WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 tanto el oficio como la prueba de remisión de este a la entidad oficiada, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 49

Hoy 8 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613fabd3a846f453407164dc9b8560eb7a5d36228aad01c70871284f316f6462**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00225
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente constancia de pago de derechos de registro aportada por el apoderado de la parte actora. De otra parte, se incorpora al expediente respuesta allegada por SURA EPS con los datos de identidad y localización del empleador del accionado CARLOS ARIEL GUZMÁN GRANADA. Así las cosas, se requiere a la parte accionante que aporte la constancia de inscripción y certificado de libertad vigente con anotación del embargo ordenado. Asimismo, para que indique si con la información allegada por SURA EPS desea solicitar alguna otra cautela.

USUARIO ACTIVO

Identificación CC 71693967	Nombres CARLOS ARIEL GUZMAN GRANADA	Dirección TV 78 A # 88 - 58 PISO 2 ROBLEDO MEDELLIN
Teléfono 2648722	Tipo Afiliado TITULAR	Tipo Trabajador Dependiente
Celular 3122132120	Correo electrónico cguzgra@hotmail.com	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
890937146	COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A	CL 6 SUR # 51 14 BRR GUAYABAL	3600150	

Por lo precedente, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____49_____

HOY, 8 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a265541006910f6be39031a2e9bc1dd5c6aa8b48029314a1b26becf960339548**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00228 -00
Demandante	LAS BUSETICAS S.A.S.
Demandado	MARCIALID MADRIGAL GIRALDO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 550

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de unos pagarés visibles en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"en los pagarés 001 y 002 aportados para el cobro y como base de ejecución, NO se visualiza la fecha de pago, ni la forma en que se cumpliría el pago de la obligación. Así las cosas, no se avizora una obligación clara, expresa y exigible, además de no poderse determinar la fecha desde la cual sería posible el cobro de la indexación, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en el escrito de la demanda."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo que, contrario a lo indicado por el juzgado, *"por tratarse de unos pagarés cuyos vencimientos son "a la vista" conforme a la carta e instrucciones, cuya característica fundamenta es (q)ue puede cobrarse en cualquier momento y su vencimiento queda a elección del*

beneficiario que en el caso concreto es LAS Buseticas. En consecuencia NO ES CIERTO como lo afirma el auto que no se establezca la fecha de vencimiento de las obligaciones, pues en el escrito de la demanda está claramente indicada la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones contenidas tanto en el pagare 001 como en el 002.”

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular, el extremo procesal activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando dos pagarés visibles en el archivo 02 del cuaderno principal

El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que los documentos aportados no cumplían los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no contar con fecha de exigibilidad.

Por su parte, el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que los pagarés tienen como forma de vencimiento ser "a la vista" y, por lo tanto, su cobro y vencimiento queda a elección del acreedor hoy accionante.

Centrados entonces en el caso bajo estudio observa el despacho que efectivamente los títulos aportados no cuentan con una fecha definida para su pago, sin embargo, en la carta de instrucciones de ambos documentos se señaló de manera literal que *"la fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte (mos), ser deudor (es) de LAS BUSETICAS S.A.S., por cualquier suma de dinero."*

En razón a ello, de antemano se avizora el yerro del juzgado, pues los argumentos planteados en la providencia recurrida no son reales dado que definitivamente se indicó la forma de vencimiento.

Así mismo, no puede olvidarse que, ante la ausencia de una forma de vencimiento o fecha exacta de ello, la legislación, jurisprudencia y doctrina colombiana suplen esa falencia estableciendo que el cumplimiento de la obligación será a la vista al tenor de lo establecido en el Art. 691 del Código de Comercio.

Frente a este tópico, en providencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil dispuso:

*"En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, "en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado", y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso."*²

Así pues, la falta de fecha de vencimiento no impide la exigibilidad del título valor, pues, como se desprende del fragmento citado, ante la falta de una fecha determinada para el pago de la obligación, la forma de vencimiento será entendida como a la vista.

Ahora bien, establecer que un título valor tiene como forma de vencimiento ser a la vista impera para interprete judicial determinar la fecha específica de exigibilidad de la

¹ CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Suprema de Justicia, STC4784-2017, Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

obligación plasmada en el documento base de recaudo, adicionalmente, exige al acreedor o legitimado demostrar la fecha en la que fue presentado el título ante su deudor, hecho que en este caso en particular no fue demostrado con la presentación de la demanda.

Sin embargo, de antemano se anticipa que la falta de presentación para el pago tampoco impide el inicio de un trámite ejecutivo como el que acá se pretende, pues ha sido clara la Corte Suprema en indicar que la exigibilidad de un título con fecha de vencimiento a la vista no está supeditada a la presentación extraprocesal previo a la radicación de la demanda, así puede concluirse del siguiente fragmento jurisprudencial en el que esa corporación dejó dicho:

"Consonante con lo anterior, el canon 691 ibídem prevé que "[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes" y a renglón seguido el artículo 692 ídem, consagra que "[l]a presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época".

De una lectura de la última de las citadas disposiciones no se desprende que el legislador haya estatuido una forma especial con ajuste a la cual deba realizarse la presentación para el pago, cuya finalidad fundamental consiste precisamente en legitimar a quien sea tenedor del título valor, de acuerdo con su ley de circulación, al momento del vencimiento para ejercer su cobro.³

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado que "la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien como vimos en la parte general, deberá verificar que el tenedor legítimo que figura en el instrumento es la persona que se lo presenta, y comprobar que esta lo adquirió por virtud de una cadena ininterrumpida de endosos, solo mediante el cumplimiento de estos deberes el deudor se legitima para efectos del pago. El tenedor que no presente la letra en tiempo en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, no realizará el hecho previsto como necesario para que esta se haga exigible por vía de regreso. Perderá la acción

³ Además de dejar a salvo las acciones de regreso y establecer una fecha cierta para los efectos del cómputo del término de prescripción.

cambiaría en vía de regreso y solo podrá intentar la acción cambiaria directa, pues su falta libera de responsabilidad cambiaria a aquellos que no son principalmente obligados” (Posse Arboleda León, Los títulos valores en el código de comercio, Editorial Temis, 1980, págs.. 116 y 117).

*En el mismo sentido se ha anotado que “...como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda **judicial** o **extrajudicial** de la prestación cambiaria” (subrayado fuera del texto) (Peña Castrillón Gilberto, De los Títulos-Valores en General y de la Letra de Cambio en Particular, Editorial Temis, 1981, págs. 161 y 162).⁴*

Y concluyó diciendo que:

*“4. En ese orden de ideas, **se advierte que las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación,** y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.*

*Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, **no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial,** que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario.*

En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse

⁴ Corte Suprema de Justicia, Ref.: 11001-02-03-000-2012-01736-00. M.P JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

una especie de apego injustificado a las formas.^{5/6} (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, aun cuando la parte accionante no ha demostrado la fecha en la que el título fue presentado para su cobro, no era dable para el juzgado abstenerse de hacer un estudio de admisibilidad dirigido a librar un mandamiento ejecutivo futuro pues, como ya se indicó en párrafos anteriores, la supuesta falta de fecha de exigibilidad no era del todo cierta y, aun ante su ausencia, el legislador estableció una forma de vencimiento supletiva que tendría plena aplicación a este caso en particular.

En efecto, habrá de reponerse la providencia recurrida, sin embargo, dado que hasta el momento no se ha demostrado con certeza la fecha en la que fue presentada la obligación para su pago, habrá de inadmitirse la demanda, así mismo, encaso de que no pueda demostrarse ese hecho, deberá el actor definir según sus criterios jurídicos personales desde qué fecha habrá de tenerse por puesta a la vista dicha obligación atendiendo a demás lo manifestado en los fragmentos jurisprudenciales plasmados a lo largo de esta providencia.

En razón a ello se inadmitirá la demanda para que se subsanen requisitos formales que el juzgado pasará a advertir de conformidad con el Art. 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 15 de marzo de 2022 que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

⁵ Los efectos del exceso formal han sido desarrollados por esta sala, tal como se aprecia en la sentencia de 4 de abril de 2011, expediente N° 2011-00244-01. En sentencia T-792 de 2010 se señaló que la figura del exceso ritual manifiesto “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material” y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

⁶ Corte Suprema de Justicia, Ref.: 11001-02-03-000-2012-01736-00. M.P JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Para efectos de determinar la fecha de exigibilidad de las obligaciones pretendidas, se requiere a la parte accionante para que aporte prueba de la presentación para su pago ante el deudor cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 691 del C.C.

En caso de no poder demostrar dicha fecha, indicará de manera jurídica desde cuándo pretende que se tenga por exigible cada una de las obligaciones.

2. En concordancia con el numeral anterior, de ser el caso, deberá adecuar la pretensión segunda indicando de manera concreta la fecha desde la que se pretende el reconocimiento de intereses moratorios.

TERCERO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 49</p> <p>Hoy 8 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235e2bd5cb0595cfd08285abd3abd9512e90ece87252becbc470e75cb47e18f**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00346-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S
Demandado	DIEGO ANDRES VÁSQUEZ BALVIN
Decisión	ADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.557

Como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo motocicleta marca VICTORY línea MRX 150 MT 150CC,- Modelo 2021color GRIS NEGRO de placas JNN71F

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en cualquier ciudad del territorio nación conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: lgjuridicosabog@outlook.com, legal@moviaval.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a la siguiente dirección autorizada por el acreedor garantizado y dependiendo en la zona que sea retenido: **CALLE 37 N°. 38ª -30 PARQUEADERO LA CHABELA Municipio de Itagüí- Antioquia**

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada **Lina María García Grajales**, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 49 _____</p> <p>Hoy 08 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d493f43a9c532949ad0fe3af8ac348d2f3d33ab546c1040bb9dfec7611f1**

Documento generado en 07/04/2022 07:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>